



Señor (a)

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso de reparación directa No. 2017-159 de Lito Joel Vega Arevalo y Lidio Ivan Vega Arevalo contra la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERREY-CASANARE, COVOLCO LTDA Y PETROMINERALES COLOMBIA LTDA; MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Llamada en garantía. Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. Rad: 11001333603520170015900

-Contestación de la Demanda y del Llamamiento en Garantía-

MAURICIO CARVAJAL GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.189.009 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 168.021 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que apporto con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, por medio del presente escrito y estando en término para tal efecto, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta por **Lito Joel Vega Arevalo y Lidio Ivan Vega Arevalo en contra de PETROMINERALES COLOMBIA LTDA y otros; y el Llamamiento en garantía de PETROMINERALES COLOMBIA LTDA contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en los siguientes términos:

La Llamada en Garantía:

Es llamada en garantía en este proceso la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública No. 428 del 22 de junio de 1960 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo que consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que acompaña este escrito de contestación.

La Llamada en Garantía está domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., dirección donde pueden ser notificados sus representantes legales.

Será representada judicialmente en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder judicial que obra en el expediente, por el suscrito apoderado, de condiciones civiles consignadas en el preámbulo de esta contestación, domiciliado en Bogotá D.C., en la Avenida Carrera 9 No 100 – 07 of 504.



I. Contestación de la Demanda.

A. A las pretensiones de la demanda.

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, como quiera que carecen de fundamento jurídico y asidero fáctico; por consiguiente, al desestimar todas y cada una de las declaraciones, peticiones y condenas impetradas, tanto principales como subsidiarias, solicito se condene al demandante en costas y agencias en derecho.

Lo anterior, toda vez que como se expondrá, no existe prueba de la responsabilidad de nuestro asegurado en el incidente reclamado y ante la ausencia de responsabilidad de éste no se activa la cobertura de la póliza que se pretende afectar. Además, no ha probado la parte actora los perjuicios pretendidos; finalmente cualquier acción que se pretenda iniciar por hechos acaecidos en la época de ocurrencia del incidente, se encuentra prescrita.

B. A los hechos de la demanda.

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en la demanda siguiendo el orden allí expuesto:

AL PRIMERO: NO NOS CONSTA, por ser afirmaciones ajenas al conocimiento de nuestra representada, motivo por el cual, deberán ser probadas en el proceso.

AL SEGUNDO: NO NOS CONSTA, lo mencionado en el presente hecho es ajeno al resorte de mi representada, motivo por el que de existir deberá ser probado en el proceso.

AL TERCERO: NO NOS CONSTA, lo mencionado en el presente numeral corresponde a cuestiones ajenas al conocimiento de nuestra representada, motivo por el cual, de existir deberán ser probadas en el proceso.

AL CUARTO: El presente numeral contiene varias menciones las cuales NO NOS CONSTAN, por ser afirmaciones ajenas al conocimiento de nuestra representada, motivo por el cual, deberán ser probadas en el proceso.

AL QUINTO: NO ES UN HECHO DE LA DEMANDA lo allí relatado por la parte actora es una apreciación subjetiva que no encuentra respaldo alguno en el proceso, por lo que deberá ser probado en el proceso.

AL SEXTO: NO NOS CONSTA, por ser afirmaciones ajenas al conocimiento de nuestra representada, motivo por el cual, deberán ser probadas en el proceso.

AL SÉPTIMO: NO NOS CONSTA, por ser afirmaciones ajenas al conocimiento de nuestra representada, motivo por el cual, deberán ser probadas en el proceso.

AL OCTAVO: NO NOS CONSTA, por ser afirmaciones ajenas al conocimiento de nuestra representada, motivo por el cual, deberán ser probadas en el proceso.

AL NOVENO: NO NOS CONSTA, por ser afirmaciones ajenas al conocimiento de nuestra representada, motivo por el cual, deberán ser probadas en el proceso.

AL DÉCIMO: NO NOS CONSTA, por ser afirmaciones ajenas al conocimiento de nuestra representada, motivo por el cual, deberán ser probadas en el proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO DE LA DEMANDA lo allí relatado por la parte actora es una apreciación subjetiva que no encuentra respaldo en el proceso, por lo que deberá ser probado.

C. Excepción previa a las pretensiones de la demanda:

i. Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva:

Tras el análisis del llamamiento en garantía se encuentra que se está ante la excepción previa denominada “falta de legitimación en la causa por activa” de parte de la llamante en garantía “PETROMINERALES COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA (antes PETROMINERALES LTDA)”, siempre que como se observa en el contrato de seguro identificado con el número de póliza 3424213000206 por la que se nos vincula al proceso, la llamante no es parte de dicho contrato de seguro.

Frente a esto, es de resaltar que el artículo 225 del CPACA señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

www.carvajalvalekabogados.com
Avenida Carrera 9 No. 100-07 Oficina 504
Teléfono: (571) 6184266
Bogotá D.C.



1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (subraya fuera de texto)

Por su parte, el artículo 1037 del Código de Comercio señala que:

“**ARTÍCULO 1037. <PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO>**. Son partes del contrato de seguro:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.”

Ahora bien, tal como se mencionó con anterioridad, y como se observa en el contrato de seguro por el que se nos vincula, cuya copia es aportada al expediente por la llamante en garantía y acompaña este escrito, al no ser “PETROMINERALES COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA (antes PETROMINERALES LTDA)” parte del contrato de seguro invocado, no se cumple con el precepto de ley necesario para la viabilidad del llamamiento en garantía que señala que: “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”; y por lo tanto no está legitimada para realizar el llamamiento en garantía que da origen a esta contestación.

Finalmente, al no existir vínculo jurídico alguno entre “PETROMINERALES COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA (antes PETROMINERALES LTDA)” y mi representada, que tenga la virtualidad de obligar a la última a la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia la llamante, se concluye que



se está también ante la falta de legitimación en la causa por pasiva de parte de Mapfre Seguros Colombia S.A.

ii. Prescripción:

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, es menester verificar que cualquier cobertura que otorgue la Póliza expedida por mi representada sobre los hechos acaecidos, se extingue por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (Subraya fuera del texto).

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del Código de Comercio en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”



C. Excepciones de mérito a las pretensiones de la demanda y fundamentos de derecho:

Solicito al Señor (a) Juez que al momento de dictar sentencia, además de pronunciarse sobre las excepciones que no habiéndose propuesto se logren probar a lo largo del proceso (Art. 282 C.G.P. y Art 187 Ley 1437 de 2011), declare prósperas las excepciones que enseguida enuncio.

I. Inexistencia de prueba del perjuicio reclamado.

Frente a los perjuicios patrimoniales reclamados por daño emergente y lucro cesante pasado y futuro, se observa que se trata de una estimación infundada en la medida que un daño inexistente, por ser carente de certeza y de juridicidad, no puede ser cuantificable. Para que un perjuicio sufrido por determinada persona tenga entidad o valor estimable es necesario que el mismo sea real y cierto, de lo contrario se trata de una simple elucubración que carece de sustento, en cuanto que lo que no existe no puede medirse. De ahí que el valor asignado al supuesto daño sufrido no pueda hacer prueba del mismo ni pueda ser tenido en cuenta por el Señor (a) Juez.

Con esto nos referimos al hecho que no hay prueba alguna en el proceso de los perjuicios que se reclaman, por lo que no es posible la tasación de un perjuicio que carece de certeza y por tal no es indemnizable, pues tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias de 7/12/00 y 18/10/01, para ser indemnizable, el daño tiene que ser cierto, cosa que para el caso en estudio se extraña.

Respecto al lucro, en palabras de la Corte, *“Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que sólo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma.”*, cosa que para el caso en estudio no sucede. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Diciembre 4 de 2006. Consejero ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez; Sentencia Corte Suprema de Justicia. Septiembre 9 de 2010. Exp:17012- 3103-001-2005-00103-01. MP William Namen.)

Frente a los perjuicios extrapatrimoniales, si bien el alcance del juramento estimatorio no incluye la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales, pues la tasación de estos dependen del “arbitrium judicis”, nos oponemos a la estimación realizada por la parte actora en la medida que como se he señalado en este escrito, al no estar probado el daño, se hace imposible que dichos perjuicios sean indemnizados, máxime cuando la cuantía de los mismos carece de prueba.

Adicionalmente la estimación de la cuantía de los perjuicios extrapatrimoniales realizados por el demandante, es contraria a la técnica legal pues “los topes señalados son guía para la jurisprudencia, pero



no obligan. La determinación de la cuantía le corresponde al juez en ejercicio de su facultad discrecional que está enmarcada dentro de las circunstancias del caso”.

Frente a esto, ha establecido del Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sent 30 Sept 2016. MP Ariel Salazar Ramírez, que:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.”

D. Objeción a estimación del perjuicio:

Manifiesto al Señor (a) Juez que **objeto la estimación de perjuicios** presentada por la parte demandante, para lo cual específico razonadamente la inexactitud que se le atribuye a cada concepto:

Frente a los perjuicios patrimoniales daño emergente y lucro cesante:

Se trata de una estimación infundada en la medida que un daño inexistente, por ser carente de certeza y de juridicidad, no puede ser cuantificable. Para que un perjuicio sufrido por determinada persona tenga entidad o valor estimable es necesario que el mismo sea real y cierto, de lo contrario se trata de una simple elucubración que carece de sustento, en cuanto que lo que no existe no puede medirse. De ahí que el valor asignado al supuesto daño sufrido no pueda hacer prueba del mismo ni pueda ser tenido en cuenta por el Señor (a) Juez.



Con esto nos referimos al hecho que no hay prueba en el proceso que permita establecer el nexo de causalidad entre el daño y la presunta falla reclamada, siendo dichos perjuicios inciertos, por lo que no es posible la tasación de un perjuicio que carece de certeza y por tal no es indemnizable, pues como lo han establecido las altas Cortes para ser indemnizable, el daño tiene que ser cierto, cosa que para el caso en estudio se extraña.

Frente a los perjuicios extrapatrimoniales:

Si bien el alcance del juramento estimatorio no incluye la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales pues la tasación de estos dependen del “arbitrium iudicis”, pasamos a pronunciarnos frente a los mismos en la medida que estos fueron presentados por la demandante.

Nos oponemos a la estimación realizada por el demandante en la medida que como se ha señalado en este escrito, al no haber ocurrido el daño como consecuencia del actuar culpable de las entidades públicas demandadas y ante la inexistencia del vínculo de causalidad se hace imposible que dichos perjuicios sean indemnizados por la afectación de la póliza emitida por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Nos oponemos también a la estimación de la cuantía de los perjuicios extrapatrimoniales realizados por el demandante, pues “los topes señalados son guía para la jurisprudencia, pero no obligan. La determinación de la cuantía le corresponde al juez en ejercicio de su facultad discrecional que está enmarcada dentro de las circunstancias del caso”¹.

II. Contestación al llamamiento en garantía formulado por PETROMINERALES COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA (antes PETROMINERALES LTDA)

A. A las pretensiones del llamamiento en garantía:

Me opongo a las pretensiones invocadas en el llamamiento en garantía, siempre que la cobertura otorgada por la Póliza automática de transporte de mercancía No. 3424213000206, expedida por mí representada, por la que se nos llama en garantía al proceso, no fue suscrita con la llamante, quien no es parte del contrato de seguro ni beneficiaria del mismo. Finalmente, la cobertura de esta póliza se encuentra circunscrita a los estrictos y precisos términos en los que fue delimitado el correspondiente amparo en el clausulado del contrato de seguro y será sólo ante la ocurrencia de un riesgo asegurado, con relación a las partes del contrato, que existirá la virtualidad de afectar el seguro.

B. Los hechos del llamamiento en garantía:

Me pronuncio respecto a los hechos de la siguiente forma:

¹ Velásquez Posada Obdulio, Responsabilidad Civil Extracontractual, Segunda Edición, Editorial Temis pg. 327.

AL PRIMERO: NO NOS CONSTA, lo mencionado en el presente numeral corresponde a cuestiones ajenas al conocimiento de nuestra representada, motivo por el cual, de existir deberán ser probadas en el proceso.

AL SEGUNDO: NO NOS CONSTA, lo mencionado en el presente numeral corresponde a cuestiones ajenas al conocimiento de nuestra representada, motivo por el cual, de existir deberán ser probadas en el proceso.

AL TERCERO: NO ES UN HECHO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

AL CUARTO: NO ES UN HECHO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

AL QUINTO: NO NOS CONSTA, lo mencionado en el presente numeral corresponde a cuestiones ajenas al conocimiento de nuestra representada, motivo por el cual, de existir deberán ser probadas en el proceso.

AL SEXTO: NO NOS CONSTA, lo mencionado en el presente numeral corresponde a cuestiones ajenas al conocimiento de nuestra representada, motivo por el cual, de existir deberán ser probadas en el proceso.

AL SÉPTIMO: NO NOS CONSTA, lo mencionado en el presente numeral corresponde a cuestiones ajenas al conocimiento de nuestra representada, motivo por el cual, de existir deberán ser probadas en el proceso.

AL OCTAVO: El presente numeral contiene varias menciones frente a las que nos pronunciamos de la siguiente manera:

- **ES CIERTO** que el tomador de la póliza número 3424213000206 por la que se nos vinculó al proceso es la sociedad JPV TRANSPORTES MULTIMODAL SAS Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS.
- Que JPV TRANSPORTES MULTIMODAL SAS sea “vinculada como asociado cooperado a la Cooperativa de Transportes de Tanques y Camiones para Colombia - Covolco Ltda” corresponde a cuestiones ajenas al conocimiento de nuestra representada, motivo por el cual, de existir deberá ser probadas en el proceso.

AL NOVENO: NO NOS CONSTA, lo mencionado en el presente numeral corresponde a cuestiones ajenas al conocimiento de nuestra representada, motivo por el cual, de existir deberán ser probadas en el proceso.

AL DÉCIMO: El presente numeral contiene varias menciones frente a las que nos pronunciamos de la siguiente manera:

- Si bien la póliza número 3424213000206 por la que se nos vincula al proceso ampara durante la vigencia del contrato de seguro los riesgos del transporte de hidrocarburos realizados en el vehículo de placas SND 588, es de resaltar que la cobertura del mismo se ciñe a las estrictas condiciones contratadas por las partes, las que incluyen amparos, exclusiones, límites asegurados, deducibles, descripción de las partes etc; y será sólo ante la ocurrencia de un riesgo asegurado, que se enmarque dentro de las condiciones contratadas, que se tendrá la virtualidad de afectar el seguro.
- **NO ES CIERTO**, que los amparos u objeto de la póliza número 3424213000206 por la que se nos vincula al proceso haga referencia al Contrato PC-054-12 de 1 de junio de 2012, el cual es ajeno al conocimiento de mi representada..

AL DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO en los términos de la póliza de transporte automático de mercancías número 3424213000206.

AL DÉCIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO siempre que el valor mencionado en este numeral corresponde al límite asegurado en la póliza de transporte automático de mercancías número 3424213000206 por la cual se nos vincula al proceso, y la aplicación del mismo deberá hacerse en los estrictos términos contratados por las partes y según los parámetros de ley.

AL DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO en los estrictos términos de la póliza de transporte automática de mercancías número 3424213000206 que acompaña este escrito.

AL DÉCIMO CUARTO: NO NOS CONSTA, lo mencionado en el presente numeral corresponde a cuestiones ajenas al conocimiento de nuestra representada, motivo por el cual, de existir deberán ser probadas en el proceso.

Sin embargo es de resaltar que respecto a la póliza de transporte automática de mercancías número 3424213000206 aplican los deducibles ahí establecidos.

AL DÉCIMO QUINTO: NO NOS CONSTA, lo mencionado en el presente numeral corresponde a cuestiones ajenas al conocimiento de nuestra representada, motivo por el cual, de existir deberán ser probadas en el proceso.

AL DÉCIMO SEXTO: NO ES UN HECHO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, lo afirmado en este numeral corresponde a aseveraciones subjetivas de la llamante que se basan en conclusiones que no han sido probadas y que por lo tanto deberán probarse en el proceso.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, lo afirmado en este numeral corresponde a aseveraciones subjetivas de la llamante que se basan en conclusiones que no han sido probadas y que por lo tanto deberán ser probadas en el proceso.

Sin embargo, **NO ES CIERTO** lo mencionado por la llamante siempre que como se manifestó ya en este escrito, esta no ostenta la calidad de parte en el contrato de seguro, ya sea como tomador, asegurado o beneficiario.

AL DÉCIMO OCTAVO: NO ES UN HECHO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, lo afirmado en este numeral corresponde a aseveraciones subjetivas de la llamante que se basan en conclusiones que no han sido probadas y que por lo tanto deberán ser probadas en el proceso.

Sin embargo, **NO ES CIERTO** lo mencionado por la llamante siempre que como se manifestó ya en este escrito, esta no ostenta la calidad de parte en el contrato de seguro, ya sea como tomador, asegurado o beneficiario.

C. Excepción previa a las pretensiones del llamamiento en garantía:

i. Cláusula Compromisoria:

En la póliza suscrita entre Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y JPV Transportes Multimodal SAS, se pactó una cláusula compromisoria conforme a la cual “el asegurado y la compañía convienen en someter a un tribunal de arbitramento las diferencias que surjan con motivo de la aplicación de las cláusulas y condiciones de esta póliza y a no intentar demanda o acción alguna de otra naturaleza”.

A ese respecto, el numeral 2 del Artículo 100 del Código General del Proceso dispone que “*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 2. Compromiso o cláusula compromisoria*”.

En ese orden de ideas, las controversias surgidas en relación con el contrato de seguro celebrado entre Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y JPV Transportes Multimodal SAS deben ser conocidas por un tribunal de arbitramento.

ii. Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva:

Tras el análisis del llamamiento en garantía se encuentra que se está ante la excepción previa denominada “falta de legitimación en la causa por activa” de parte de la llamante en garantía “PETROMINERALES COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA (antes PETROMINERALES LTDA)”, siempre que como se observa en el contrato de seguro identificado con el número de póliza 3424213000206 por la que se nos vincula al proceso, la llamante no es parte de dicho contrato de seguro.

Frente a esto, es de resaltar que el artículo 225 del CPACA señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (subraya fuera de texto)

Por su parte, el artículo 1037 del Código de Comercio señala que:

“**ARTÍCULO 1037. <PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO>**. Son partes del contrato de seguro:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.”

Ahora bien, tal como se mencionó con anterioridad, y como se observa en el contrato de seguro por el que se nos vincula, cuya copia es aportada al expediente por la llamante en garantía y acompaña este escrito, al no ser “PETROMINERALES COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA (antes PETROMINERALES LTDA)” parte del contrato de seguro invocado, no se cumple con el precepto de ley necesario para la viabilidad del llamamiento en garantía que señala que: “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”; y por lo tanto no está legitimada para realizar el llamamiento en garantía que da origen a esta contestación.

Finalmente, al no existir vínculo jurídico alguno entre “PETROMINERALES COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA (antes PETROMINERALES LTDA)” y mi representada, que tenga la virtualidad de obligar a la última a la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia la llamante, se concluye que se está también ante la falta de legitimación en la causa por pasiva de parte de Mapfre Seguros Colombia S.A.

iii. Prescripción:

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, es menester verificar que cualquier cobertura que otorgue la Póliza expedida por mi representada sobre los hechos acaecidos, se extingue por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.”



La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (Subraya fuera del texto).

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del Código de Comercio en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

D. Excepciones de mérito, fundamentación fáctica y jurídica de la defensa contra el llamamiento en garantía:

Solicito al Señor (a) Juez que al momento de dictar sentencia, además de pronunciarse sobre las excepciones que no habiéndose propuesto se logren probar a lo largo del proceso (Art. 282 C.G.P. y Art. 187 Ley 1437 de 2011), declare prósperas las excepciones que enseguida enuncio.

a. Limitación del amparo y de la cobertura:

El contrato de seguro es un acto jurídico por virtud del cual el Asegurador asume un riesgo que le transfiere el Tomador, a cambio del pago de un precio o prima. Así las cosas, los riesgos que asume el Asegurador, deben estar claramente determinados en el contrato de seguro, por cuanto es la realización de los mismos, y no de otros, lo que constituye siniestro en los términos del contrato, y lo que da lugar al nacimiento de la obligación condicional estipulada a cargo de la Compañía Aseguradora.

Así lo establecen los artículos 1047 numeral 9 y 1072 del C de Co. al señalar:

Artículo 1047 numeral 9 del Código de Comercio: *“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...) 9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.”*

Artículo 1072 del Código de Comercio: *“Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”*

b. La responsabilidad de la Aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma máxima asegurada:

No obstante lo expuesto en las excepciones anteriores, en el presente caso, es claro que aún en el evento en que se considere que el hecho acaecido dio lugar al nacimiento de la alegada obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora, por la totalidad o parte de los perjuicios reclamados por la parte demandante, deberá tenerse en cuenta que el límite de la responsabilidad de la misma estará dado por la suma máxima asegurada.

En efecto, establece el artículo 1079 del Código de Comercio:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Así las cosas, es un hecho que la responsabilidad del Asegurador se encuentra siempre limitada a la suma asegurada que se pacte en el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, lo cual hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos incurridos por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del siniestro, salvedad que sobra aclarar, no resulta aplicable al presente caso.

En consecuencia, de conformidad con los hechos acaecidos, con las disposiciones legales y con lo establecido en la Póliza, la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, no podrá ser condenada a responder más allá de la suma asegurada pactada en el contrato.

e. Deducible:

La ley que rige el contrato de seguro, establece en el artículo 1103 del Código de Comercio colombiano que “las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

De esta forma, resta por destacar que en el remoto escenario en que se profiera condena en contra de la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de la Aseguradora se encuentra igualmente limitada en función del deducible estipulado en el contrato de seguro del 10% del valor de la pérdida, mínimo 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 SMLMV).



En efecto, como es bien sabido, el deducible consiste en aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado y que, por tanto, debe descontarse del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro. Así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso.

Así las cosas, de conformidad con las citadas condiciones de la póliza y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en razón de la demanda, ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada estipulada en la póliza de seguro, considerando los sublímites, deducible y reglas establecidas en las condiciones generales de la Póliza No. 3424213000206.

d. Ausencia de solidaridad de la aseguradora en la pretensión alegada:

La aseguradora no es solidariamente responsable con el tomador. Esto encuentra fundamento en el hecho que las obligaciones de uno y otro son independientes y no cumplen entonces los requisitos para que esta figura opere.

Lo anterior, encuentra fundamento legal en el artículo 1569 del Código Civil colombiano, el cual señala que “la cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros.” (subraya fuera de texto).

Con esto, se observa como la obligación derivada del contrato de seguro es independiente a la del tomador o asegurado y no se puede entender como “una misma”. Si bien el tomador transfiere un riesgo a la aseguradora, no se puede concluir que estos son solidariamente responsables en el entendido que el contrato de seguro está encuadrado en los límites de cobertura señalados en el contrato y por tanto no puede concluirse bajo ningún aspecto, que el deudor puede reclamar la totalidad de la eventual deuda del tomador a la aseguradora, toda vez que esta última sólo estará obligada a responder según los términos del contrato contraído (artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio Colombiano).

e. Incumplimiento de la carga de demostrar la cuantía de la pérdida.

La ley que rige el contrato de seguro, específicamente el artículo 1077 del Código de Comercio colombiano, señala la carga de la prueba que deben soportar las partes, estableciendo para el beneficiario reclamante la carga de demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado del cual deriva el eventual derecho a ser indemnizado y la cuantía de la pérdida que se pretende, cosa que para el caso en estudio no se cumple,

siempre que si bien se presenta por los demandantes la solicitud de indemnización a la aseguradora, estos no han probado siquiera de manera sumaria la suma del perjuicio alegado.

Nos oponemos adicionalmente a la estimación de la cuantía de los perjuicios realizados por la parte demandante, pues tal como lo ha manifestado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reiterada, el reclamante debe probar la existencia y certeza de los perjuicios reclamados, cosa que no ocurre para el caso en concreto.

D. Pruebas:

1) Documentales:

- i. Poder a mi conferido.
- ii. Certificado de Existencia y Representación Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
- iii. Condiciones de la Póliza 3424213000206, expedidas por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
- iv. Los que aparecen en la demanda.
- v. Los que aparecen en el llamamiento en garantía.

2) Declaración de parte:

- Solicito al señor (a) Juez se sirva fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de interrogatorio de parte a los demandantes, para que respondan las preguntas que en forma oral o por escrito formularé en relación con los hechos y pretensiones materia del presente proceso. Podrán ser citados en la dirección de notificaciones señalada en la demanda.
- Solicito al señor (a) Juez se sirva fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de interrogatorio de parte a los demandados que no siendo representantes de entidades públicas estén en capacidad de rendir interrogatorio, para que respondan las preguntas que en forma oral o por escrito formularé en relación con los hechos y pretensiones materia del presente proceso. Podrán ser citados en la dirección de notificaciones señalada en la demanda.
- Solicito al señor (a) Juez se sirva fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de interrogatorio de parte a la llamante en garantía, para que responda las preguntas que en forma oral o por escrito formularé en relación con los hechos y pretensiones materia del presente proceso. Podrá ser citada en la dirección de notificaciones señalada en la demanda.



E. Anexos:

Documentos citados en el acápite de pruebas y que obran en el expediente.

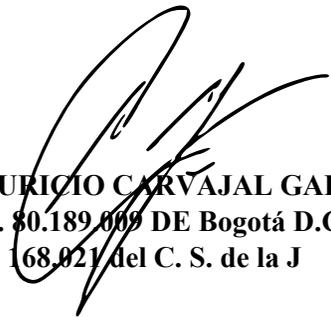
F. Notificaciones:

La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.

Mi representada, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 14 No. 96 – 34 de la ciudad de Bogotá.

Por mi parte recibiré notificaciones en la Avenida Carrera 9 No. 100 – 07 of 504 de la ciudad de Bogotá D.C., en la secretaría de su Despacho y en el correo electrónico mcg@carvajalvalekabogados.com.

Del Señor (a) Juez, respetuosamente,



MAURICIO CARVAJAL GARCÍA
C.C. 80.189.009 DE Bogotá D.C.
T.P. 168.021 del C. S. de la J